

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,60.

GACETA DE MADRID

—SUMARIO—

Parte Oficial,

Ministerio de la Guerra.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Luis de Santiago y Aguirreverengoa.—Página 3.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a los de la Casa de Salud y convejentes pobres de Nuestra Señora del Rosario, da esta Corte.—Páginas 3 y 4.

Otra resolviendo instancia de los Empresarios de espectáculos públicos de esta Corte solicitando la modificación de la Real orden de 27 de Abril del año actual, relativa a la celebración y ejecución de los conciertos que para el pago del impuesto del Timbre sobre billetes de espectáculos se autorizan en el artículo 196 de la ley del Timbre y en la Real orden de 2 de Marzo de 1912.—Páginas 4 y 5.

Otra fijando en el 3,54 por 100 el recargo que deberá imponerse a los fracciones inferiores a 10 pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación en las Aduanas durante el mes actual.—Página 5.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real orden nombrando a D. José Rogelio Sánchez, Secretario de la Escuela de Es-

tudios Superiores del Magisterio.—Página 5.

Otra disponiendo que el Reglamento vigente para el régimen de los Museos Arqueológicos del Estado se entienda, por lo que respecta al de Reproducciones artísticas, adicionado con las disposiciones que se publican.—Páginas 5 y 6.

Ministerio de Fomento:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sesión de Política.—Anunciando que el Gobierno austro húngaro, durante el estado de guerra en que se encuentra, considera contrabando de guerra absoluto ó condicional los objetos y materiales designados en los artículos 22 y 24 de la declaración de Londres de 26 de Febrero de 1909.—Página 6.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para adquisición y amortización de primeros décimos y documentos representativos de los mismos del empréstito de 175 millones de pesetas.—Página 6.

Idem id. para adquisición y amortización de Druja del Tercero procedente del personal.—Página 6.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades reclamadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino a la suscripción nacional adicional por iniciativa de S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia (q. D. p.) para socorrer a los españoles repatriados.—Página 6.

Dirección General de Seguridad.—Anunciando que por omisión han dejado de ser incluidos en las listas de los aspirantes admitidos a las oposiciones para plazas de Agentes del Cuerpo de Vigilancia los señores que se mencionan.—Página 8.

tas de Agentes del Cuerpo de Vigilancia los señores que se mencionan.—Página 8.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL BANCO DE ESPAÑA, UNIÓN ELÉCTRICA MADRILEÑA Y UNIÓN ALCOHOLERA ESPAÑOLA.—SANTORAL. ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDIFICIOS.—CRADROS ESTADÍSTICOS DE GUERRA.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES.—RELACIONES DE DESTINOS VACUNAS.

HACIENDA.—DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—RELACIONES DE LOS CARGAMENTOS DE TRIGO Y DEMÁS CEREALES PROCEDENTES DEL EXTRANJERO, QUE HAN SIDO DESPACHADOS EN LAS ADUANAS DE LA PENÍNSULA E ISLAS BALEARES DURANTE EL MES DE AGOSTO DEL AÑO ACTUAL.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.—ESTADO DE LOS PRECIMIENTOS, MATRIMONIOS Y DEFUNCIONES OCURRIDOS EN LAS PROVINCIAS DE ESPAÑA DURANTE EL MES DE JULIO PRÓXIMO PASADO.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las mismas en julio durante el mes de julio último.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Páginas 1, 2, 3 y 4.

PORTADAS DE GACETA, ANEXO 1.^o Y ANEXO 2.^o, CORRESPONDENTES AL CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO ACTUAL.

PORTADA DE LAS SENTENCIAS Y AVISOS DICIDIDOS POR LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO, DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL CORRIENTE AÑO.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. al REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. a REINA Doña Victoria Eugenia, y
S. M. AL PRINCIPE DE ASTURIAS 6
fieles, continúan sin novedad en su
importante cargo.

De igual beneplácito disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á lo solicitado por el
General de brigada D. Luis de Santiago

y Aguirreverengoa y de conformidad con
lo propuesto por la Asamblea de la Real
y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de
la referida Orden, con la antigüedad del
día 4 de Junio del corriente año, en que
cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio 5 de treinta de Septiembre
de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido
a instancia de Sra Casilla Saez de Jube-
ra, Superiora de la Casa de Salud y Con-

venientes pobres de Nuestra Señora del Rosario, de esta capital, solicitante en favor de dicho establecimiento la declaración de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.^o Certificación expedida por el Se-
cretario del Obispado de Madrid, certifi-
cando que la solicitante es Superiora de
las Hermanas de la Caridad de Santa
Ana, de la Casa de Salud referida.

2.^o Traslado de la Real orden fecha 27
de Noviembre de 1911, en la que se decla-
ra haberse clasificado dicho estableci-
miento por otra de 12 de Mayo de 1909
como de beneficencia particular y local.

3.^o Un ejemplar de su Reglamento,
que se declara auténtico en certificación

unida del Gobierno Civil de la provincia, en el cual se expresa que su destino, llevado á cabo por tres Secciones, es auxiliar y atender á convalecientes pobres, á operados también pobres y prestar su asistencia retribuida, habiendo sido creada por la Congregación de Hermanas de Santa Ana; y

4.º Un cuestionario en que se amplían los datos contenidos en el Reglamento, en el que, entre otros, se expresa que el número de pobres favorecidos anualmente es de 340, y el de los de pago 127; sorteando á los pobres con lo que queda de los gabinetes de pago, una pequeña suscripción y alguna limosna:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, dejan exentas del impuesto de referencia á las instituciones de beneficencia gratuita, siempre que por el Ministerio de Hacienda se otorgue tal derecho:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912 confirma la exención del impuesto otorgada anteriormente respecto de los bienes que de una manera directa ó inmediata se halleen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto d.º 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes ó sus rentas ó productos, pero establece la condición de que tal objeto se realice sin interposición de personas:

Considerando que del Reglamento de la Casa de Salud á que este expediente se refiere, se deduce que la Congregación de Hermanas de la Caridad de Santa Ana no sólo es propietaria del edificio y de lo que por cualquier título ó concepto adquiera la Casa (capítulo 1.º), sino que tiene el carácter de intermediaria para la realización del objeto benéfico citado, y en tal sentido se halla excluida del disfrute de la exención, que en otro caso le sería otorgable:

Considerando que dicha calificación legal no cabe referirla á los años 1911 y 1912, sino solamente á los posteriores, que son los de rigor de la disposición citada:

Considerando que la doctrina expuesta ha sido sancionada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en Reales órdenes de 18 de Diciembre de 1913, 28 de Febrero y 7 de Marzo últimos, resolutorias de los expedientes de exención promovidos por la Congregación de San Felipe Neri, Asociación Matritense de Caridad y Congregación de Hijas de María:

Considerando que dada la índole de la entidad solicitante y la forma en que ha alegado su derecho no es necesaria en este caso la consulta al Consejo de Estado, que actualmente sólo procede en casos de duda fundada;

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer, de acuerdo con las disposiciones legales citadas, declarar exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, á la Casa de Salud y Convalecientes pobres de Nuestra Señora del Rosario, de esta Corte, á que este expediente se refiere, en cuanto á los años de 1911 y 1912, y sujeta al mismo á partir de 1.º de Enero de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Hmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los Empresarios de espectáculos públicos, de esta Corte, solicitando la modificación de la Real orden de 27 de Abril último, relativa á la celebración y ejecución de los conciertos que para el pago del impuesto de Timbre sobre billetes de espectáculos se autorizan en el artículo 196 de la ley del Timbre y en la Real orden de 2 de Marzo de 1912:

Resultando que en dicha instancia, después de exponer los solicitantes las dificultades que á su juicio ofrece la ejecución de la primera de las citadas Reales órdenes y los perjuicios que á sus intereses ocasiona lo que en ella se dispone, solicitan su modificación en el sentido de que se declare:

1.º Ser el 20 por 100 del total aforo el importe á deducir en la autorización de conciertos por el concepto de localidades que no salen á la venta.

2.º La supresión de las copias de las instancias de petición de concierto en aquellas localidades en que la Hacienda pública recaude el impuesto de Timbre sobre los billetes, sin tener á su cargo los correspondientes al Municipio y á la Junta de protección á la infancia y represión de la mendicidad.

3.º La supresión del depósito establecido para las autorizaciones de concierto.

4.º Que estas autorizaciones, cuando se concedan, lo sean por el plazo de la temporada, á pagar por decenas anticipadas y siempre que se trate de la misma empresa, del mismo espectáculo y se verifique el pago anticipado por decenas.

5.º La refundición de las tres inspecciones; y

6.º Todas las demás modificaciones que se estimen procedentes al fácil desenvolvimiento de las Empresas sin perjuicio para el Tesoro público:

Considerando que es innecesaria alguna de las modificaciones pretendidas, como ocurre con la de la conclusión segunda, en la cual se pide la supresión de las copias de las instancias de petición

de concierto en aquellas localidades en que la Hacienda pública recaude el impuesto de timbre sobre los billetes sin tener á su cargo los correspondientes al Ayuntamiento y á la Junta de protección á la infancia y represión de la mendicidad; pues la regla 3.º de la Real orden consigna que se remitirán copias de las instancias de petición de concierto á los Ayuntamientos, supuesto que estuviera establecido el arbitrio sobre espectáculos públicos que autoriza el artículo 9.º de la ley de 12 de Junio de 1911, y á la Junta de protección á la infancia y represión de la mendicidad, salvo en el caso de que cada cual por su parte, hubiese manifestado la decisión de que no se incluya en los conciertos el impuesto especial á su favor, sin que, por tanto, proceda la remisión de las referidas copias en este último caso:

Considerando que la conclusión cuarta, relativa á que las autorizaciones de concierto, cuando se concedan, lo sean por el plazo de la temporada, no es opuesta en esencia á la Real orden de 27 de Abril último, pues puede sin violencia alguna entenderse subdividida la duración total del concierto, á los efectos del pago anticipado de su importe, en períodos del mínimo de funciones señalado en la regla 5.º de dicha soberana disposición siempre á condición de que no varíen la empresa, ni el espectáculo, ni los precios, ó sea de que el espectáculo se mantenga como expresa la regla 11, en condiciones análogas á las del período inicial; sobre cuya base nadie se opone á que, de manifestar las Empresas en su primera solicitud que el espectáculo á que la petición de concierto se refiere, ha de mantenerse por mayor número de funciones del mínimo por que pidan aquél, se estime renovado el concierto á la terminación de cada uno de los períodos parciales que comprenda, sin necesidad de la petición en cada caso que requiere dicha regla 11, y sin perjuicio del anticipo de los pagos y del cumplimiento de los demás requisitos establecidos para la ejecución de los conciertos, procediendo también en tales casos declarar que tanto los interesados como la Administración podrán desistir del concierto si así les convinieren, avisando á la otra parte con cuatro días de anticipación al término de cualquiera de dichos períodos parciales:

Considerando, por lo que hace á la petición formulada en la conclusión primera, que si bien la Real orden de 27 de Abril, en la regla 2.º, número 5.º, apartado 1.º, determina que no podrá exceder del 15 por 100 del total ingreso el importe de las localidades que por las razones que se indiquen no hayan de ponerse á la venta, es de reconocer que en muchos casos, por circunstancias excepcionales de localidad ó de otro género, podrá ser insuficiente dicho tipo, en relación con la realidad de las cosas, procediendo, por consecuencia, elevarlo hasta el 20 por 100,

como las Empresas reclamantes solicitan:

Considerando que en cuanto á la petición de que se refundan en una sola las tres Inspecciones que pueden intervenir en los espectáculos públicos, dependiendo, como depender, del Ministerio de la Gobernación, así los Ayuntamientos como las Juntas de protección á la infancia, se impone significar á dicho Ministerio la conveniencia de que los Inspectores nombrados por dichas entidades procuren proceder, en cuanto sea posible, de acuerdo con la Inspección del Timbre del Estado, para que se realicen en un solo acto todas las fiscalizaciones que hayan de llevarse á cabo en las oficinas de las Empresas ó con intervención directa de éstas:

Considerando que el equitativo que se considera dispensadas á las Empresas de la obligación de presentar en todo caso, al mismo tiempo que la solicitud de concierto, el resguardo de depósito á que se refiere la regla 2.º, número 5.º de la repetida Real orden, sin perjuicio de poder exigirlo más tarde las Delegaciones de Hacienda, previa consulta, en su caso, de esa Dirección General, y dado que las circunstancias lo aconsejan:

Considerando, por último, que es igualmente equitativa, por una sola vez, y en atención al momento en que la Real orden de 27 de Abril fué dictada, la concesión de que los beneficios de los nuevos conciertos se extiendan á las funciones celebradas con anterioridad á la aprobación de los mismos, sin perjuicio de que conseguida la normalidad, y en vista de las enseñanzas que ofrecen la experiencia, se estudien aquellas modificaciones que se consideren convenientes en el régimen del impuesto.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Fijar en el 20 por 100 del total ingreso el importe de las localidades deducibles en la concesión de conciertos, por razón de no haber de ser puestas á la venta.

2.º Declarar que la no necesidad de acompañar las copias de las instancias de petición de concierto para los Ayuntamientos y para las Juntas de protección á la infancia y represión de la mendicidad, en el caso de que recanden por sí mismos, se deduce sin nueva disposición, de los términos de las reglas 2.º y 3.º de la Real orden de 27 de Abril último.

3.º Declarar asimismo que podrá presentarse de acompañar á las solicitudes de concierto el resguardo del depósito á que dicha Real orden se refiere, sin perjuicio de que la Delegación de Hacienda lo exija durante la tramitación del expediente, previa consulta á esa Dirección General, si así lo aconsejaren las circunstancias.

4.º Declarar, por otra parte, que siempre en la solicitud inicial de con-

ciero, aun refiriendo éste á los percisos mínimos que autoriza la regla 5.º de la repetida Real orden, las Empresas manifiesten el propósito de mantener la continuidad del espectáculo durante un tiempo mayor, y en general por temporadas, el concierto deberá considerarse prorrogado sucesivamente á la terminación de cada uno de dichos períodos por un plazo igual al de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto sobre anticipación en todo caso del pago del impuesto que respectivamente les corresponda y del cumplimiento de los demás requisitos establecidos, y en la inteligencia de que, de no convenir á la Administración ó á los interesados la continuación del concierto, podrá aquélla ó éstos denunciarlo, avisando á la otra parte con cuatro días de anticipación al término de cada período parcial.

5.º Disponer que se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que adopte las resoluciones oportunas para que los Inspectores nombrados por los Ayuntamientos y por las Juntas de protección á la infancia en los casos en que recanden por sí mismos el arbitrio ó impuesto que especialmente les afectan sobre los billetes de los espectáculos públicos, procuren proceder puestos de acuerdo con los correspondientes funcionarios de la Inspección del Timbre para la práctica en común de las fiscalizaciones y comprobaciones que hayan de llevarse á cabo en las oficinas de las Empresas ó con intervención de éstas.

6.º Disponer asimismo, por una sola vez, que los beneficios de los nuevos conciertos sean aplicables á las funciones celebradas con anterioridad á su aprobación, hasta la fecha de la presente Real orden; y

7.º Declarar que queda subsistente la Real orden de 27 de Abril último en todo lo que no se oponga á las precedentes disposiciones.

Lo que de Real orden comunica á V. I. para su conocimiento y efectos siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1914.

BUGALLAL.
Señor Director general del Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes relativos á la forma de pago de los derechos de importación y exportación y las disposiciones que la regulan:

Resultando que las leyes de 20 de Marzo de 1906 y 24 de Diciembre de 1912 disponen que el pago de los derechos de importación y exportación se realice en monedas de oro de cuño español, de las naciones que forman la Unión monetaria latina, Inglaterra y Alemania, ó en valores ó giros que representen moneda que no tenga depreciación con relación á la equivalencia par de la moneda oro;

Resultando que por Real orden de 3 de Agosto próximo pasado se dispuso que no se admitiesen desde dicha fecha más que las monedas de oro españolas y de la Unión monetaria latina, Inglaterra y Alemania, ó en su equivalencia las monedas corrientes españolas con el recargo de 3,78 por 100 en aquel mes, y el que en lo sucesivo se fijase:

Considerando que desde el día 21 del actual la libra esterlina se cotiza sobre la par, por lo cual procede tenerla en cuenta para la fijación del cambio medio; y

Considerando qué debe fijarse, según estos antecedentes, el cambio medio que en el mes de Octubre ha de abonarse en los pagos de derechos de importación y exportación que se realicen en la forma citada en la Real orden de 3 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido fijar en 3,54 por 100 el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Octubre próximo, y que hayan de percibirse en moneda española de pista ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del Real decreto de 30 de Agosto último, y á propuesta de la Delegación Regia de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. José Rogerio y Sánchez Secretario de dicha Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Reglamento vigente para el régimen de los Museos Arqueológicos del Estado, se entienda adicionado por lo que respecta al Museo de Reproducciones Artísticas, con las disposiciones siguientes:

1.^o El Museo se hallará abierto al público todos los días del año (excepto el Viernes Santo), desde las ocho de la mañana hasta el anochecer, entendiéndose que si en los días más cortos del invierno se cerrará antes de las diecisés y treinta ni en verano después de las dieciocho y treinta.

2.^o La entrada será gratuita y sin pa-
pelería.

3.^o En ninguna de las Salas se permi-
tirá fumar (salvo en el vestíbulo de la
puerta de la calle de Alfonso XII), esca-
pir en el suelo ni turbar en manera al-
guna el necesario silencio.

4.^o Será expulsada del Museo toda
persona que por cualquier motivo pueda
ser causa de alteración del orden.

5.^o A la persona que造成 algún
desperfecto en las obras expuestas ó en
el mueblejo del Museo, se le exigirá la
oportuna reparación por los medios que
parezcan más convenientes.

6.^o A los reincidentes de cualquiera
de las faltas que quedan señaladas, se les
negará la entrada en el Museo por un
plazo que podrá ser de tres meses.

7.^o Toda persona que desee sacar co-
pias por cuaquiera procedimiento, sea
el dibujo ó la pintura, el modelado ó la
fotografía, podrá hacerlo libremente, sin
cumplir otro requisito que el de decir su
nombre y las señas de su domicilio á uno
de los dependientes del Museo, que pasa-
rá nota de ello á la Secretaría.

8.^o Correrá á cargo de los copistas el
proporcionarse caballetas y demás útiles
para ejecutar los trabajos, cuidando de
poner un trozo de alfombra en el sitio
que ocupen, y en todo caso de no man-
char el pavimento.

9.^o Dichos trabajos no podrán ser
otros que los de copia de las obras exis-
tentes en el Museo, y en manera alguna
los que á ellos no se refieran.

10. Los tabures y caballetes solamen-
te podrán ser depositados en la pieza des-
tinada al efecto y bajo la guarda del Con-
serje, quien cuidará de su buena conser-
vación, pero sin que en ningún caso pue-
da hacérsele responsable de deterioros
ni meros reclamos y indemnización al-
guna por los mismos.

11. Bajo ningún pretendo podrán los
copistas ó visitantes apoyar en los vacíos
ó en sus pedes alas y vitrinas, table-
ros ó cualesquier objetos ni recostarse
en dichas obras y muebles, así como tam-
poco obstruir ni dificultar el paso y cir-
culación por las salas.

12. Toda persona que desee examinar
la colección de fotografías ó consultar li-
bres de la Biblioteca especial del Museo,
solicitará verbalmente el oportuno per-
miso.

13. La persona que desee hacer estu-
dios no gráficos en el Museo podrá reali-
zarlos libremente, sujetándose á los mis-
mos requisitos que los copistas.

14. Los Profesores que con sus alum-

nos visiten el Museo, al verificarlo harán
pasar á Secretaría nota de su nombre,
Centro docente á que pertenezcan y nú-
mero de alumnos que los acompañan.

15. Se prohíbe á los dependientes del
Museo acudir en los concurrentes con-
versaciones ajena al servicio.

16. Dichos dependientes estarán en-
cargados de hacer cumplir las presentes
disposiciones y obligados á dar parte á
la Dirección de cualquiera falta que no-
tarán.

De Real orden lo digo á V. I. para su
conocimiento y demás efectos. Dicograma
de á V. I. muchos años. Madrid, 28 de
Septiembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Según comunización del señor Emba-
jador de S. M. en Viena, el Gobierno Im-
perial y Real austro-húngaro ha declara-
do que, á título de reciprocidad, durante
el estado de guerra en que se encuentra
su país con otras naciones, considerará
contrabando de guerra absoluto ó condi-
cional los objetos y materiales designa-
dos en los artículos 22 y 24 de la Decla-
ración de Londres de 26 de Febrero de
1909.

Lo que se hace público para conoci-
miento general.

Madrid, 30 de Septiembre de 1914.—El
Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy
para la adquisición y amortización de
primeros décimos y documentos repre-
sentativos de los mismos del empréstito
de 175 millones de pesetas, ha sido de-
clarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su
conocimiento.

Madrid, 30 de Septiembre de 1914.—El
Director general, Federico C. Bas.

La subasta celebrada en el día de hoy
para la adquisición y amortización de
Deuda del Tesoro procedente del Per-
sonal, ha sido declarada desierta por falta
de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su
conocimiento.

Madrid, 30 de Septiembre de 1914.—El
Director general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Elección certificada de las candidatas re-
comendadas en los Gobiernos Civiles que se
sitúan, con destino á la suscripción muco-
nal abierta por iniciativa de S. M. la
Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socio-
rizar á los españoles repatriados.

(Continuación.)

Albacete.

Suma anterior, 941 pesetas.
Juan Naharro López, 3.
Sebastián Carrón Jiménez, 3.
Juan Llano López, 2.
José Joaquín Huerta, 5.
Eduardo Mañer Pérez, 3.
D. Ascension Rodríguez de Vera, 10.
Tomás Osñizares Morello, 2.
Francisco Ruiz de Alarcón, 3.
Ricardo Tyjeda González, 2.
Fernando Molina R. de Vera, 2,50.
D. Victoriano Tornero, 2.
Dolores Martínez, 2.
Llopolo Jiménez Sánchez, 1.
Vicente Lloret Tornero, 0,25.
Victoriano Jiménez Artigas, 0,25.
Wenceslao González Díaz, 0,50.
José Molina Ruiz, 0,25.
Santos Sánchez Artigas, 0,25.
Biss Tornero Gareja, 0,50.
Pedro López del Castillo, 0,50.
Santos Núñez López, 0,50.
Constancio López Sánchez, 0,25.
Marcos Espartaco Gómez, 0,25.
Pascual Laundet González, 0,25.
José Navarro Corceles, 0,25.
Roberto Rodríguez de Vera, 0,50.
Federico Jiménez, 0,50.
Total, 986,50 pesetas.

Algeciras.

D. José Luis de Torres, Diputado á Cortes por el distrito, 50 pesetas.
Salvador Martín Quiles, 2.
Cipriano Zelote Gutiérrez, 2.
Vicente Gómez Coronas, 2.
José Sánchez Fernández, 2.
Cecilio Jiménez Sánchez, 2.
Aurelio Casero Sanjuán, 1.
Fernando Bueno Barberá, 1,50.
Lázaro García Álvarez, 1.
Ricardo Calero Sanjuán, 5.
Enrique Álvarez Pascual, 2.
Diego López Tizón, 2.
José Peñino Arana, 2.
Manuel Arroyo Rodríguez, 0,50.
Bartolomé Cerezo Gómez, 1.
Gregorio Otero, 1.
José Gómez Olvíjio, 2.
Antonio González Sánchez, 0,50.
Visente Gutiérrez Gantiles, 1.
Franquico Lezano Fabre, 1.
Silverio Mallado Díaz, 1.
Sebastián Moreno Rodríguez, 2.
Antonio Notario Cádiz, 1.
Pedro Palop Padrón, 2.
José Picazo Cursio, 1.
Pedro Ruiz Gutiérrez, 1.
Juan Ruiz Núñez, 0,25.
Segundo Rojas Alvaro, 2.
Manuel Robles Fuentes, 1.
Antonio Reguera Pérez, 1.
Juan Sánchez Lara, 1.
Emilio Sánchez Moreno, 1.
Miguel Sánchez Esquivel, 1.
José Treilles Ruiz, 5.
José Trilles López, 2.
Ángel Treilles López, 5.
Antonio Vázquez Marín, 0,50.
Fernando Valencia González, 1.
José García Rúa, 0,50.
Francisco García Rodríguez, 1.
Bentito Ruiz Oviedo, 1.

- D. José Saldaña Martín, 0,50.
 Luis Calderón Reverdito, 1.
 Joaquín Corrales Gillén, 1.
 Antonio Castro Bocerra, 1,50.
 Manuel Castro Clavijo, 2.
 Juan Arnáu, 0,50.
 Julito Mullor, 1.
 José Marqués, 0,25.
 Francisco Godino, 0,25.
 Miguel Ledrón, 0,50.
 Miguel Bernal, 1.
 Francisco Morello Cuadrat, 2.
 Juan de la Rubia, 0,25.
 Fernando Escobar, 0,25.
 José Rubio, 0,25.
 Francisco Ibáñez, 0,25.
 Rafael Carrasco, 0,30.
 José Sánchez, 0,25.
 Domingo Gutiérrez, 0,25.
 Amadeo Aparicio, 0,30.
 Julio Nieto, 0,25.
 Valentín Gilabert, 0,25.
 Fernando de la Torre, 0,20.
 Ignacio Morales, 0,25.
 Antonio Ruiz, 0,25.
 Ricardo Mateo, 0,25.
 Fernando Ríos, 0,25.
 Juan Montero, 0,25.
 Antonio Marín, 0,20.
 Francisco Botell, 0,15.
 Ángel Ruiz de la Fuente, 1.
 S.º Conde del Rincón, 1,0.
 D. José de Armillar, 5.
 Juan Veral García, 2,50.
 Francisco Gómez Toranzo, 1.
 Juan Mondéjar Delgadillo, 1.
 Juan Corral Ramírez, 1.
 José Martínez Vélez, 1.
 Antonio Butrón Rodríguez, 1.
 Cruz Martínez López, 1.
 Juan Rodríguez Escrivá, 1.
 Salvador Salvatierra Berto, 0,50.
 Francisco Gutiérrez Román, 0,50.
 Domingo Vázquez Pérez, 0,50.
 Joaquín Rodríguez Vázquez, 0,50.
 José Viñuela Manzana, 0,50.
 Juan Suárez Venegas, 0,50.
 Eduardo Luque López, 0,50.
 José Robles Lastre, 0,50.
 Vicente Ramos Rop, 0,50.
 Horacio Vallecillo Delgado, 0,50.
 Martín Moreno Rodríguez, 1.
 Leocadio Ruedas Carrilic, 0,50.
 Juan Sánchez Jurado, 0,50.
 Ángel Ortiz Barrera, 0,50.
 Juan Campos Redondo, 0,50.
 Joaquín Pérez Oriado, 0,50.
 José Barrio Moreno, 0,50.
 Francisco Delgado Ortega, 0,50.
 Antonio Pacheco Benítez, 0,50.
 Juan Sierra Domínguez, 0,50.
 Antonio García Iglesias, 0,50.
 Antonio Pérez Lozano, 0,50.
 Joaquín Pérez Rodríguez, 0,50.
 D. María Escalón Velasco, 0,50.
 María Oliva Posada, 0,50.
 D. Manuel Lluel Martínez, 4.
 Manuel Alonso Rodríguez, 3.
 Agustín García Moro, 3.
 Manuel Infante Segovia, 1.
 Francisco Ramos Galvado, 1.
 Salvador Raífe Calvente, 1.
 Miguel Moreno Ruiz, 1.
 Pedro González García, 1.
 Juan Quero Vaile, 1.
 Francisco Ramón Góngora, 1.
 Matías Postigo Maeso, 1.
 Carlos Fernández Rodríguez, 1.
 Benito Aguilar Diéguez, 1.
 José Busutil Fernández, 1.
 Francisco Rivás Fernández, 1.
 Manuel Roldán Jiménez, 1.
 Juan Martínez Renquel, 1.
 Cristóbal Arana Cuevas, 1.
 José Gallardo Marchena, 1.
 Emilio Estudillo Revolo, 1.
 José Fernández Ruíz, 1.
- D. Antonio Durán Gutiérrez, 1.
 Diego Rodríguez Molins, 1.
 Miguel Haro González, 0,50.
 José Quintana Quintana, 1.
 José Cerdán Alcaraz, 3.
 Antonio Sánchez Cañas, 2.
 Juan Rossi Hueso, 2.
 Pablo Valverde Pino, 2.
 Antonio Reina García, 2.
 Francisco Sambosty Deudero, 1,50.
 José Pecio Silva, 1,50.
 Juan Román Gavilán, 1,50.
 Lucas Romano Ramos, 1,50.
 Francisco Rodríguez Bianco, 1,50.
 Francisco Quiñones Rodríguez, 1,50.
 Francisco García Vega, 1,50.
 Pedro Gómez Pino, 1,50.
 Rafael Ortega Ruiz, 1,50.
 José López Fernández, 2,80.
 José Delgado Barco, 2.
 Manuel Hernández Lleras, 2.
 Agustín Ozallá Díaz, 1,62.
 Francisco Pérez Moreno, 1,62.
 Leandro Montesinos Marchante, 1,62.
 Tomás Reina Herrero, 1,62.
 Salvador Ruffo Reyes, 1,62.
 Pascual Vinaza Piñero, 1,62.
 Sebastián Aranda Delgado, 1,62.
 Francisco García Peláez, 1,62.
 D.º Lucía Pascual Sanz, 1,37.
 D. Fernando Pérez Pérez, 2,80.
 José Orellana García, 2.
 Pedro Castillo Tirado, 2.
 Roberto La Pradera Conesa, 1,62.
 Arturo Almaguer Abarca, 1,62.
 Enrique Vicente Lempi, 1,62.
 Estanislao Rodríguez González, 1,62.
 José García Jiménez, 1,62.
 Francisco Romero Delgado, 1,62.
 Juan Díaz Duque, 1,25.
 José Amador García, 1,25.
 Manuel Corbacho Patricio, 1,25.
 Joaquín Boader Gómez, 1,25.
 Salvador Paig Batllés, 1.
 José Sánchez Delgadillo, 1,25.
 Salvador García Fernández, 1.
 Francisco García Gómez, 1.
 Miguel Domínguez Berrego, 1.
 Francisco Peña Patricio, 1.
 Lázaro Cervantes Domínguez, 1.
 Juan Leiva Jiménez, 1.
 Ricardo Blanco Jiménez, 1.
 José Navarro Fernández, 1.
 José Carvantes Cortés, 1.
 Antonio Valle Mendoza, 1.
 Antonio Lobato Longo, 1.
 Antonio Sánchez Delgadillo, 1.
 Antonio Rodríguez Peña, 1.
 José Ruiz Calvente, 1.
 José Cañost Geisse, 1.
 Modesto López Almada, 1.
 Rafael Alvarez Rodríguez, 1.
 José Cadenas Casar, 1.
 Antonio Rodríguez Carreño, 1.
 Francisco Atienza Gil, 1.
 Cristóbal Salmero Villalba, 1.
 Agapito Méndez Mateo, 1.
 Diego Gallardo Marchena, 1.
 Miguel López Resuenda, 1.
 Alejandro Pérez Tarz, 1.
 Juan Navarro Sánchez, 1.
 José Pérez Jiménez, 1.
 Juan Saizdo Ojeda, 1.
 Antonio Lorquillo Gil, 1.
 Manuel Notario García, 1.
 Antonio Godino Terres, 1.
 Salvador Pazos Montoro, 1.
 Tomás Campos Sáez, 1.
 Domingo Pencio Encarnación, 1.
 Ildefonso Pérez Díaz, 1.
 Miguel Puche de la Plata, 1.
 Jacinto García Pérez, 1.
 Mariano Díaz Lizana, 1.
 Francisco López García, 1.
 Antonio Caravaca Delgado, 1.
 Manuel Eira Muñoz, 1.
 Antonio Arroyo Cosano, 1.
- D. José Francisco Sevilla, 1.
 Antonio García Alaminos, 1.
 D.ª Teresa Sandaza Zamora, 1.
 Juana Morón Gibernant, 1.
 Adelaida Herrska Escarensa, 1.
 Rafaela Catullina Guzmán, 1.
 D. Autonio Obiolo Casafont, 2,50.
 José Orozco Rodríguez, 1.
 Francisco González Ortiz, 1.
 Juan Herrero Herrero, 1,50.
 Francisco Tubidio Shaguer, 1.
 Cristóbal Martínez Fernández, 1.
 Andrés Palmero Espinosa, 1,25.
 Juan Parrajo Galán, 1.
 Pedro Sánchez García, 1.
 Guillermo Biglietto Téllez, 1.
 Juan García Pérez, 1.
 José Víctorio Arias, 2,50.
 Francisco López González, 1.
 Pedro Ruiz Navas, 1.
 Alonso Jaime Osballo, 0,50.
 Miguel Márquez Troyano, 0,50.
 Pablo Siez Díaz, 0,50.
 Fruetino García Oalleja, 0,50.
 Bartolomé Marfa Expósito, 0,50.
 Antonio Luna Castaño, 0,50.
 Alejandro Arasanz Lascort, 4.
 Miguel Martínez Martín, 0,50.
 Manuel Reyes Villaña, 0,50.
 Manuel Granara Ros, 1.
 Agustín Delgado Beutiez, 1.
 Francisco Ossorio Sánchez, 0,50.
 José Andrés González, 0,50.
 Antonio Armengual Macías, 0,50.
 Emilio Herrera Rodríguez, 1.
 José Collantes Bohórquez, 0,50.
 Cándido Alfonso Gil, 0,50.
 Emilio Villalba Ootilla, 0,50.
 Francisco Castro Cárdenas, 1.
 Francisco Fernández Gauche, 1.
 Manuel Delicado Godoy, 1.
 Juan Sánchez Díaz, 1.
 Luis Guerrero Rodríguez, 1.
 Francisco Núñez López, 1.
 Juan García Cuadro, 1.
 Antonio González Botella, 1.
 Félix Salas Segovia, 1.
 Antonio Cervantes Cortés, 1.
 José Cárdenas Caneto, 1.
 José Salvatierra Dueñas, 1.
 José Martín Gallardo, 1.
 Rafael Gómez Ruiz, 1.
 Francisco Sánchez Castro, 1.
 Diego Lorente Ramírez, 1.
 Manuel Peña Patricio, 1.
 Diego Hilario Sánchez, 1.
 Rafael Expósito Cervantes, 1.
 Rafael Gil García, 1.
 José Barboneil Mimosa, 1.
 José María Calvo, 1.
 Juan Carmona Márquez, 1.
 José Ojeda Domínguez, 1.
 Santiago Morales Banchy, 1.
 Ramón Galdeano Sedeño, 1.
 Antonio Arroyo Haro, 1.
 Salvador Pino García, 1.
 Diego Urdóñez Molina, 1.
 Enrique Jáurez Pomares, 1.
 Juan de Hoyos Parrado, 1.
 Juan Pozo Espinosa, 1.
 Andrés Crespo Blanco, 1.
 Luis López Rodríguez, 1.
 Manuel Simón Carreras, 1.
 Rafael Reguera Cañales, 1.
 Miguel Ruiz García, 1.
 Diego García Pecino, 1.
 Joaquín Puigcarbó, 5.
 José Sánchez, 5.
 José Trujillo Fominaya, 2,50.
 Ángel Rodríguez Oteros, 2,25.
 Francisco Bartolomé Lerma, 2,25.
 José Rodríguez Manchego, 2,25.
 Jacinto Luna Nieto, 2,25.
 Diego Teruel Sánchez, 2,25.
 Mariano de Cossío e Izquierre, 2,25.
 Cristóbal García Martínez, 2,25.
 José María Gómez Faúndez, 2,25,

D. Juan Cabrera Paradas, 2,25.
 Enrique García Serna P. de León, 2,25 pesetas.
 Manuel Sanguinetti, 2.
 Francisco Pérez Petinto, 0,50.
 Víctor Armenta, 2.
 Juan María Flores, 1.
 Jerónimo Caballero, 2.
 Rafael Maza, 1.
 Josquín Pérez Gallardo, 1.
 Florencio Olara Barceló, 3.
 Señor Vicecónsul de Alemania, 10.
 D. Guillermo Lombard, 10.
 Carlos Pla, 5.
 Trinidad Díaz, 1.
 Juan Pérez Arriete, 1.
 Vicente Gómez Corona, 1.
 Juan Delgado, 1.
 Vicencio Linares, 1.
 Manuel Patricio Regel, 4.
 Total, 558,30 pesetas.

Gerona,

Importan las relaciones anteriores, pesetas 1.396,55 pesetas:
 Ayuntamiento de San Gregorio, 20 pesetas.

D. Juan Brugat, 2.
 Julio Suñes, 2.
 José Prat, 2.
 Pedro Guixeras, 0,20.
 Narciso Juliá, 1.
 José Vidal, 0,10.
 Salvador Junyé, 0,20.
 Juan Torrent, 0,25.
 Esteban Ventura, 0,20.
 Isidro Cotocho, 0,10.
 Juan Español, 0,50.
 Emilio March, 0,25.
 D. Francisca Font, 0,25.
 D. Miguel Vilardell, 1.
 Juan Batlle, 5.
 Miguel Pla Fer, 0,25.
 Fernando Albert, 5.
 Jorge Ferrer, 2.
 Juan Ferrer, 1.
 Francisco Bentalló, 1.
 Rafael Guixeras, 0,50.
 José Martí, 0,50.
 D. Mariangela Campmany, 0,10.
 D. Pedro Llora, 0,25.
 Jaime Giró, 0,10.
 José Garriga, 0,15.
 José Cotochó, 0,10.
 José Pineda, 0,20.
 José Vilagrán, 1.
 José Comas, 0,20.
 Ernesto Galí, 10.
 Lorenzo Casi, 1.
 Marcelino Gallés, 1.
 Francisco Tarridas, 0,20.
 Juan Sasarols, 0,10.
 José Brunet, 1.
 Pedro Coll, 2.
 Ramón Capdaygas, 5.
 Francisco Alismany, 0,10.
 Jaime Cotochó, 0,25.
 Pedro Ferrer, 0,05.
 José Ramió, 0,20.
 José Solés, 0,35.
 Juan Rosés, 0,20.
 Benito Vidal, 0,20.
 Juan Brusó, 0,50.
 José Barceló, 0,10.
 Miguel Payet, 0,15.
 Emilio Juana, 0,25.
 Miguel Comas, 0,20.
 Pedro Sabré, 0,25.
 Aniceto Guich, 0,10.
 Pedro Cotochó, 0,10.
 Juan Cotochó, 0,25.
 Joaquín Armengol, 0,20.
 Pedro Bosch, 0,50.
 Miguel Micalet, 0,10.
 Juan Ametller, 0,15.
 Jacinto Reig, 0,30.
 Isidro Garriga, 0,10.
 Cayetano Bagudá, 0,10.
 Lorenzo Bentura, 0,50.

D. Narciso Alismany, 0,50.
 Joaquín Bach, 1.
 Francisco Sala, 0,25.
 Juan Serret, 0,25.
 Miguel Ongost, 2.
 Benito Huertas, 0,20.
 Simón Gallego, 0,20.
 José Martín, 1.
 Eugenio Gil, 1.
 Antonio Massanet, 0,30.
 Francisco Martí, 0,20.
 Juan Casademont, 0,10.
 Enrique Ossadmont, 3.
 Jaime Marqués, 0,20.
 Sixto Falgueras, 0,10.
 D. Teresa Sals, 0,10.
 D. Juan Ventalló, 0,50.
 Juan Feliú, 1.
 Ramón Juárez, 2,50.
 Joaquín Batlle, 0,50.
 D. María Martí, 15.
 D. Jean Pla, 0,25.
 D. Francisca Oengosta, 0,30.
 D. Pedro Romans, 0,30.
 Benito Padrosa, 1.
 Ramón Marqués, 2.
 José Planas, 0,10.
 Mateo Blaví, 0,25.
 José Estañol, 1.
 Narciso Bagué, 0,25.
 Antonio Alegri, 0,25.
 Vicente Bosch, 2.
 José Pàres, 0,50.
 Juan Juanola, 1.
 Juan Rufí, 1.
 José Massó, 1.
 Juan Llorente, 0,50.
 José Feliú, 0,50.
 Telmo Rascloss, 1.
 José Torre, 0,30.
 Sebastiá Oliver, 0,50.
 José Gañé, 0,25.
 Ginés Juana, 0,25.
 Juan Garriga, 0,25.
 José Martí, 0,25.
 Buenaventura Quintana, 0,25.
 Buenaventura Ferrer, 0,25.
 Cristóbal Torrent, 0,20.
 José Teixidor, 0,40.
 Juan Soler, 0,50.
 José Rosell, 1.
 Juan Costa, 2.
 José Carabau, 2.
 Enrique Padross, 0,30.
 Manuel Santamaría, 15.
 Juan Salvé, 1.
 Narciso Pujol, 0,50.
 Efraim Ripoll, 5.
 José Duran, 2.
 Pedro Xirgu, 2.
 Joaquín Jordá, 1.
 Martín Soler, 2.
 Joaquín Ferrer, 1.
 Miguel Vilà, 2,25.
 Juan Quintán, 0,50.
 Miguel Camps, 3,50.
 Juan Serra, 2,50.
 Pedro Pujol, 1.
 José Gatiella, 0,50.
 Luis Micó, 0,25.
 Ignacio Perpiñá, 0,50.
 Vicente Uriest, 1.
 Francisco Teixidor, 0,75.
 Juan Bassols, 0,50.
 Melitón Dardé, 0,25.
 Vicente Vinardell, 0,70.
 Juan Ramió, 0,50.
 Rafael Moiset, 0,25.
 Jaime Garí, 0,25.
 José Mayolás, 0,50.
 José Massanella, 0,50.
 Juan Casadeval, 0,25.
 Luis Robert, 0,40.
 Vicente Ferrer, 0,50.
 Esteban Artigas, 0,30.
 Francisco Ramió, 0,50.
 Joaquín Soler, 1.
 Jaime Noguer, 0,50.
 Miguel Massanet, 0,60.

D. Francisco Frigola, 0,50.
 José Pinadella, 0,50.
 Juan Micalet, 0,60.
 Francisco Frigola, 0,50.
 Francisco Hors, 1.
 José Rogé, 1.
 José Massanas, 1.
 Martín Daranas, 0,30.
 Vicente Micó, 0,50.
 Juan Vila, 1.
 José Serra, 0,30.
 Cayetano Ros, 0,25.
 Miguel Piñ, 0,50.
 Juan Camps, 0,50.
 José Rovira, 1.
 Juan Farrer, 1.
 Mariangela Olive, 0,50.
 Vicente Ros, 0,50.
 José Portella, 1.
 Isidro Estañol, 1.
 Salvador Argelis, 2.
 Vicente Ferrer, 1.
 Esteban Franck, 0,55.
 José Garriga, 0,50.
 Juan Croms, 0,50.
 Martín Neguer, 1.
 José Durán, 1.
 Mariñan Plaza, 1.
 Jaime Abull, 0,50.
 Vicente Roure, 0,50.
 Narciso Ramió, 0,50.
 Juan Bustín, 0,75.
 Lorenzo Comadell, 1.
 Miguel Pujol, 0,30.
 Antonio Bartrina, 0,50.
 Juan Soler, 0,50.
 Juan Casas, 0,50.
 Ramón Cuboris, 0,25.
 José Dílmé, 0,40.
 Juan Bosch, 0,75.
 Francisco Pujol, 0,50.
 Vicente Por, 1.
 Juan Soler, 0,75.
 José Ferrandó, 0,30.
 Sebastián Vilà, 0,40.
 Jaime Serra, 0,60.
 Pedro Badosa, 1.
 Santiago Ruvira, 0,30.
 Jaime Tornabell, 0,50.
 Narciso Geladó, 0,75.
 Luis Coll, 2.
 Pedro Vailmajó, 2.
 Agustín Ruvirota, 1.
 Narciso Juñó, 1.
 D. Rosa Ramió, 0,50.
 D. Francisco Martí, 0,50.
 José Pujol, 0,25.
 Martín Paig, 0,25.
 Juan Ruvira, 0,50.
 Pedro Barrell, 1,50.
 José Ruvira, 0,35.
 José Badosa, 3,50.
 Salvador Jordí, 0,50.
 Miguel Ramió, 0,50.
 Gabriel Mir, 0,25.
 Total, 1.619,55 pesetas.

Dirección General de Seguridad.

Por omisión involuntaria padecida al publicarse en la GACETA DE MADRID la relación de los aspirantes admitidos a las oposiciones del Cuerpo de Vigilancia convocadas por Real orden de 16 de Enero último, han dejado de figurar entre los mismos, los señores siguientes:

D. Manuel Buitrago Avellaneda,
 D. Eusebio Leal Tero,
 D. Pedro Megías Martínez, y
 D. Luis Quirós Rodríguez.

Cuyo error se subsana con esta fecha y se publica para general conocimiento.

Madrid, 28 de Septiembre de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.